



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3325-2007-PA/TC  
ICA  
HECTOR MANUEL RAMÍREZ  
ARCELLES Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Manuel Ramírez Arcelles y otros contra la resolución de la Sala de Vacaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 63, su fecha 21 de febrero del 2007, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2006, los recurrentes, invocando la vulneración de los derechos de petición y a un debido proceso, interponen demanda de amparo contra don Pedro Siguas Pérez, en su condición de Secretario General de la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales y Extractores de San Andrés (ASPAEMSA), a fin de que responda por escrito las solicitudes presentadas mediante las cartas a que se hace referencia a fojas 35 de autos; se deje sin efecto la decisión de separar de don Martín Chacalizaza Soto de la asociación, por carecer dicha decisión de motivación alguna; se ordene al demandado deje de interferir en las funciones de la Comisión de Sanción, respetando su conformación original; y, se realice la Asamblea General de asociados para que la Comisión de Sanción presente el informe correspondiente sin más obstrucciones por parte del emplazado.
2. Que según consta a fojas 42 de autos, el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco rechazó *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión demandada puede ser impugnada a través de un proceso con etapa probatoria, en el que las partes ofrezcan las pruebas de cargo y descargo correspondientes, y no a través del proceso de amparo, que por ser residual sólo procede cuando no existan otras vías satisfactorias, de conformidad con el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional (sic).
3. Que, por su parte, la Sala de Vacaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la decisión del Juzgado [fojas 63 a 65] en aplicación del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 38º del Código Procesal Constitucional, por estimar que el amparo no procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional protegido (sic).

4. Que, al respecto, este Tribunal discrepa de ambos pronunciamientos, toda vez que en uniforme y reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, como por ejemplo el derecho de defensa– resultan plenamente invocables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.
5. Que, contrariamente, dichos pronunciamientos no hacen sino destacar la evidente idoneidad del proceso de amparo para dilucidar pretensiones como la planteada en estos autos, por encontrarse la controversia relacionada con el respeto de los derechos fundamentales en sede corporativa, que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que pueda resolver el conflicto de intereses suscitado.
6. Que en consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, este Colegiado considera que ambas instancias incurrieron en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú **RESUELVE**, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se anexa, **REVOCAR** el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponer que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, corriendo traslado de ella al emplazado, don Pedro Siguas Pérez.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

<sup>1</sup> Cfr. STC's N.ºs 1612-2003-AA/TC, 353-2002-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 3360-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 2260-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 2279-2003-AA/TC y 1489-2004-AA/TC, entre otras tantas.

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO PELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03325-2007-PA/TC  
ICA  
HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ  
ARCELLES Y OTROS

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con el máximo respeto por el parecer de nuestro colega, formulamos el presente voto, justificándolo en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 25 de octubre de 2006 los recurrentes, invocando la vulneración de los derechos de petición y a un debido proceso, interponen demanda de amparo contra don Pedro Siguas Pérez, en su condición de Secretario General de la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales y Extractores de San Andrés (ASPAEMSA), a fin de que responda por escrito las solicitudes presentadas mediante las cartas a que se hace referencia a fojas 35 de autos; se deje sin efecto la separación de don Martín Chacalizaza Soto de la asociación, por carecer dicha decisión de motivación alguna; se ordene al demandado deje de interferir en las funciones de la Comisión de Sanción, respetando su conformación original; y se realice la Asamblea General de asociados para que la Comisión de Sanción presente el informe correspondiente sin más obstrucciones por parte del emplazado.
2. Según consta a fojas 42 de autos, el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco rechazó *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión demandada puede ser impugnada a través de un proceso con etapa probatoria, en el que las partes ofrezcan las pruebas de cargo y descargo correspondientes, y no a través del proceso de amparo que por ser residual sólo procede cuando no existan otras vías satisfactorias, de conformidad con el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional (sic).
3. Por su parte, la Sala de Vacaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó dicha decisión [fojas 63 a 65] en aplicación del artículo 38º del Código Procesal Constitucional por estimar que el amparo no procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional protegido (sic).
4. Al respecto discrepamos de ambos pronunciamientos, toda vez que en uniforme y reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> se ha establecido que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, como por ejemplo el derecho de defensa– resultan plenamente invocables al

<sup>1</sup> Cfr. STC's N.ºs 1612-2003-AA/TC, 353-2002-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 3360-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 2260-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 2279-2003-AA/TC y 1489-2004-AA/TC, entre otras tantas.



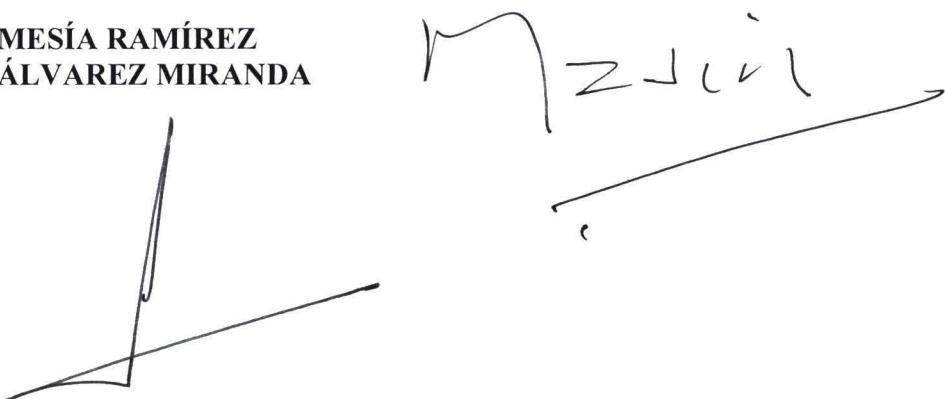
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

5. En ese sentido, dichos pronunciamientos no hacen sino destacar la evidente idoneidad del proceso de amparo para dilucidar pretensiones como la planteada en estos autos, por encontrarse dicha controversia relacionada con el respeto de los derechos fundamentales en sede corporativa, que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que pueda resolver el conflicto de intereses suscitado.
6. En consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, consideramos que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual estimamos que debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.
7. Por consiguiente, a nuestro juicio, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, corriendo traslado de la misma al emplazado, don Pedro Siguas Pérez.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mesía Ramírez Álvarez Miranda". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "M" at the beginning.

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2007-PA/TC  
ICA  
HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ ARCELLES Y  
OTROS

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, estimo oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

1. Como es conocido en la teoría general del proceso el *rechazo liminar* constituye una facultad judicial implícita, que encuentra un entronque de justificación en los principios de la dirección judicial y la economía procesal, posibilitando de este modo que el juez del amparo pueda repeler *ab initio* un postulatorio de la demanda. Dicha facultad ha sido reconocida de forma expresa por nuestra legislación; así se puede evidenciar en las causales establecidas en el artículo 5º en concordancia con el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, lo cual genera que pueda activarse la cláusula 47º que regula el rechazo *in limine*.
2. No obstante ello, el instituto del rechazo liminar tiene dos caras como *el dios Jano*, porque aparte del extremo indicado en el considerando precedente, igualmente puede generar un *maniqueísmo judicial* sistemático del recurso fácil y expeditivo del *rechazo in limine*. Por ello es que afirmamos que la figura del rechazo liminar no debe aplicarse de manera automática por parte de los operadores jurídicos sino, por el contrario, deberá ser interpretado conforme al pórtico hermenéutico contenido en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo III se ha previsto entre otros el principio *pro actione*, que establece que ante la duda de proseguir o no con la tramitación de un proceso constitucional, el operador intérprete deberá optar por la continuación del proceso pues ello resulta siendo una medida de carácter garantista para los derechos fundamentales.
3. En el caso de autos podemos observar que los supuestos habilitantes del rechazo liminar no se presentan, por lo que la demanda debió haber sido admitida, tanto más cuando el propio Tribunal Constitucional ya ha señalado que las controversias que versen sobre afectación del debido proceso en el seno de instituciones privadas, como la que representa el demandado, debe respetar tal derecho y por lo tanto cualquier alegación sobre su vulneración debe ser mínimamente objeto de análisis.

Por las consideraciones aquí expuestas es que estamos de acuerdo con lo resuelto por los magistrados en mayoría.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2007-PA/T  
ICA  
HECTOR MANUEL RAMÍREZ ARCELLES  
Y OTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Viene el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Manuel Ramírez Arcelles y otro contra la Resolución de la Sala de Vacaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirmando la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda.
2. Los demandantes interponen amparo en contra de don Pedro Siguas Pérez, en su condición de Secretario General de la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales y extractores de San Andrés (ASPAEMSA) solicitando que: 1) Responda por escrito las solicitudes presentadas mediante cartas, 2) El Tribunal Constitucional deje sin efecto la separación de la asociación citada de don Martín Chacalizaza Soto, por carecer de motivación alguna; 3) Se ordene al emplazado deje de interferir en las funciones de la Comisión de Sanción, respetando su conformación original y 4) Se realice la Asamblea General de asociados para que la Comisión de Sanción presente el informe correspondiente sin más obstrucciones por parte del emplazado, toda vez que el demandado ha lesionado sus derechos de defensa y al debido proceso.
3. De lo señalado tenemos que la presente demanda versa en relación a una temática que incide sobre un conflicto entre asociado y una asociación que como persona jurídica de derecho privado rige su vida institucional por lo que determina su Estatuto Social y, supletoriamente, el Código Civil en sus artículos 76 y siguientes.
4. Considero que el Juez Constitucional no tiene, en el presente caso, competencia para un pronunciamiento de fondo, toda vez que no calza dentro de ninguno de los presupuestos procesales necesarios para la calificación y admisión de la demanda de amparo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues a partir de la vigencia de este complejo procesal constitucional el amparo se ha convertido en una vía residual (como excepcional) y de última ratio, por lo que se hace necesario que el actor recurra a la vía correspondiente.
5. El Estatuto según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 82 del Código Civil, debe contener las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, constituyendo la Asamblea General de Asociados el Órgano Supremo (artículo 84



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acotado código) ante la que el asociado, afectado por una decisión de estamento interno de inferior categoría o nivel, debe recurrir necesariamente.

6. De lo expuesto en el párrafo anterior tenemos que frente a lo decidido por la Asociación, el artículo 92 del citado Código Civil ha previsto que “(...) *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias... La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado...*”. Es evidente que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional a la asociación, no pudiendo por tanto el socio excluido – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedural específica igualmente satisfactoria que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hacen los recurrentes al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo una vía específicamente prevista en la ley.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR